

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los que aún no estén curados de los arrastres anteriores, de los malos hábitos, de las críticas irresponsables y los sembradores de dudas que cantan a la juventud sus heroísmos y sus sacrificios, cuando ante la Patria no sacrifican nada, ni siquiera su vanidad, su ambición ni las bastardas reservas de un temperamento rebelde, son los peores enemigos.

(Palabras del Caudillo).

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

DE 16 DE AGOSTO DE 1939 sobre organización del Ministerio de Marina.

El Cuadro Orgánico General del Ministerio de Marina, creado por Ley de 8 de agosto de 1939, tiene que someterse a preceptos doctrinales que den máxima flexibilidad de administración al Ministro del Ramo. Estos preceptos se basan en criterios establecidos por la Revolución Nacional en el Nuevo Estado. Las órdenes y decisiones del Ministro se transmitirán con los escalones imprescindibles a los ejecutores, sin engranajes de una burocracia democrática y absurda cuya directiva única era la de destrozarse a los Organos que tienen la suprema misión de la Defensa Nacional.

Fundado en estos principios, los Organos de administración del Ministerio de Marina serán:

El Estado Mayor de la Armada ligado al Alto Estado Mayor; una Jefatura de Servicios que coordine y transmita a éstos las directivas propuestas por el Estado Mayor; una Secretaría General para las relaciones con los Ministerios Civiles, que ejercerá, además, la Jurisdicción Central; una Sección Política a cargo del Partido para introducir en éste los grandes problemas marítimos de la Defensa Nacional, la Propaganda y la Educación pre naval de la juventud española, y la Secretaría del Ministro.

Para el mejor desenvolvimiento de los Servicios que lo necesitan se les concede cierta autonomía y a todos intervenciones en la formación profesional de su personal.

Las exigencias de la situación presente obligan a

crear, también, como parte integrante del Estado Mayor, una Jefatura de Instrucción que dirigirá la militar de todos los Cuerpos de la Armada.

En su virtud,

### DISPONGO:

La organización del Ministerio de Marina, creado por la Ley de 8 de agosto de 1939, se basará en los artículos siguientes:

Artículo primero. El Ministro de Marina dispondrá, como Organismos Centrales, de:

- Estado Mayor de la Armada.
- Jefatura de Servicios.
- Secretaría General y Jurisdicción Central.
- Sección Política.
- Secretaría del Ministro.

Artículo segundo. Como organismos asesores, dispondrá:

- Consejo Superior de la Armada.
- Junta de Clasificación y Recompensas.

Artículo tercero. Corresponde al Estado Mayor de la Armada:

- Las relaciones y ligazones que establezca el Reglamento del Alto Estado Mayor y las que correspondan con los Ministerios Militares.
- La organización y utilización de las Fuerzas Navales, su movilización y la organización del personal de la Armada y sus Reservas.
- La Organización de Arsenales, Bases Navales, puertos y costas, en su aspecto marítimo militar.
- La instrucción del personal de la Armada.
- Los servicios del Estado Mayor de Transmisiones, Hidrográfico, Meteorológico, Histórico, Transportes Navales, Información y control del personal y Propaganda Técnica.
- La Escuela de Guerra Naval.

Artículo cuarto. El Jefe del Estado Mayor de la



Armada, elegido entre el Almirantazgo, se considerará, para todos los efectos, como Almirante más antiguo de la Armada.

El Jefe de la Sección de Organización será de la categoría de Contralmirante, y ostentará el cargo de segundo Jefe.

Artículo quinto. En ausencia del Ministro, corresponde al Jefe de Estado Mayor de la Armada asumir las funciones de aquél.

Artículo sexto. Corresponde a la Jefatura de Servicios coordinar los servicios de la Armada y controlar que éstos desarrollen su función siguiendo las normas y directrices militares propuestas por el Estado Mayor y aprobadas por el Ministro.

Estos servicios, serán:

- a) Servicio de Personal.
- b) Servicio de Infantería de Marina.
- c) Servicio de Máquinas.
- d) Servicio de Construcciones Navales.
- e) Servicio de Armas Navales.
- f) Servicio de Intendencia.
- g) Servicio de Sanidad.

Artículo séptimo. El Servicio de Personal llevará los asuntos referentes al Cuerpo General de la Armada, Reservas Navales, Cuerpo de Suboficiales, Marinería, empleados civiles y Cuerpos declarados a extinguir.

Artículo octavo. Los Servicios, además de las funciones peculiares de los mismos, llevarán los Detales de su personal interviniendo en la formación técnica del mismo. Los Servicios de Construcciones Navales, Armas Navales, Intendencia, Sanidad y la Jefatura de Instrucción, estarán dotados de contabilidad propia, dentro de la general.

Artículo noveno. El cargo de Jefe de Servicios será desempeñado por un Vicealmirante.

Artículo décimo. En la Secretaría General y Jurisdicción, radicará:

- a) La Jurisdicción Central de Marina.
- b) El mando militar del personal y servicios internos de la Marina en la capital, incluidos la Ayudantía Mayor, Biblioteca Central y Museo Naval.
- c) Las relaciones con Ministerios y Organismos Civiles y la Propaganda marítima.
- d) La redacción de presupuestos generales, Contabilidad General, Ordenación de Pagos, tramitación de créditos extraordinarios e Intervención.
- e) La Asesoría General y Sección de Justicia.

Artículo undécimo. El cargo de Almirante Secretario General será, también, desempeñado por un Vicealmirante.

Artículo duodécimo. La Sección Política tiene la misión de introducir en el Partido los grandes problemas de la Defensa Nacional, en su aspecto naval y estratégico, la propaganda dentro del mismo y la educación pre naval de la juventud.

Artículo decimotercero. El cargo de Jefe de la Sección Política será desempeñado por un miembro del Partido, propuesto en terna por éste y elegido por el Ministro de Marina.

Artículo decimocuarto. La Secretaría del Ministro, desempeñada por un Jefe libremente elegido por aquél, tendrá a su cargo lo referente a la Secretaría particular y política, protocolo, y Registro General del Ministerio. En esta Secretaría radicará el Asesor Jurídico del Ministro.

Artículo decimoquinto. Los Inspectores Generales de los Cuerpos de la Armada dependerán directamente del Ministro y desempeñarán las funciones que éste les encomiende.

Artículo decimosexto. El Consejo Superior de la

Armada y la Junta de Clasificación y Recompensas, como Organismos consultivos, se reorganizarán con un Reglamento especial.

Artículo décimoséptimo. Por el Ministro de Marina se dictarán los reglamentos correspondientes para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO.

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 25 de agosto de 1939 disponiendo que los funcionarios del Estado destituidos por el Gobierno rojo tendrán derecho al percibo de sus sueldos.

Entre los crímenes y expolios perpetrados por el llamado Gobierno rojo, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, figuran las cesantías de funcionarios públicos decretadas por motivos políticos. Precisa distinguir las destituciones que no obtuvieron después reparación alguna, de aquéllas otras cuyos efectos desaparecieron por readmisión posterior del funcionario. Estas últimas, siquiera el reingreso no fuera siempre un acto voluntario y libre, crearon situaciones menos aflictivas que las separaciones del servicio de un grupo de buenos españoles, sumidos en la miseria hasta su liberación, muchas veces sacrificados en cruento martirio o perseguidos sañudamente, para quienes el Estado debe tener un gesto de reparación que les ayude en la restauración de sus hogares y en la consecución de su equilibrio económico maltrecho.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, fueron separados del servicio por acuerdo del Gobierno rojo, a causa de su desafección a aquél régimen, sin que después fueran readmitidos, tendrán derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonárseles por dichos motivos.

Artículo segundo. Los haberes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida al Ministro de su Departamento, en la que expresarán:

a) Cuerpo a que pertenecía, fecha y modo de su ingreso en el mismo y declaración de la situación y destino que tenía el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Fecha del Decreto, Orden ministerial u otro acuerdo por el que fué separado del servicio, señalando, también, la del periódico oficial que publicó la citada resolución.

c) Declaración solemne de que, una vez separado del servicio, no fué repuesto en el mismo por los Gobiernos del Frente Popular, ni percibió en momento alguno, ya oficial, ya particularmente, de los refe-

ridos Gobiernos, ni de sus agentes centrales, provinciales o locales, ni de la misma clase de autoridades en las llamadas regiones autónomas, ni de empresas o centros relacionados con dichos Poderes, sueldos, gratificaciones, jornales o cualquiera otra clase de emolumentos.

d) Declaración solemne y detallada de los sueldos, gratificaciones y otros devengos oficiales que el funcionario hubiese percibido de los indicados Gobiernos y autoridades rojas, después que hizo efectivo el importe de sus haberes correspondientes a julio de mil novecientos treinta y seis hasta el momento en que fué separado del servicio; y, caso de que posteriormente hubiese logrado incorporarse a la España Nacional, relación con igual detalle de todos los ingresos percibidos con cargo al Presupuesto del Estado o Cajas oficiales hasta el mes de marzo de mil novecientos treinta y nueve, inclusive. En uno y otro supuesto, deberán indicarse las nóminas o documentos por los que los referidos haberes quedaron acreditados.

Artículo tercero. La solicitud mencionada deberá dirigirse al Ministro, por conducto del Centro o Dependencia en que el interesado preste actualmente sus servicios, debiendo presentarse dentro del mes siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». En el caso de derechohabiente de funcionarios fallecidos o desaparecidos, el plazo será de dos meses, y la solicitud se presentará en el Registro General del Ministerio respectivo, acompañada de los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes. El Ministerio respectivo, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá.

Artículo cuarto. Por la Presidencia del Gobierno y por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las normas necesarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de agosto de 1939 señalando los precios de las habas, algarrobas y yeros para la presente campaña.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la conveniencia de señalar oficialmente los precios que deben de regir en las compras de habas, algarrobas y yeros a los productores de la presente campaña, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios-base iniciales de tasa para los granos de pienso y sobre las plazas que se citan, serán los siguientes:

Habas, en Sevilla: Cincuenta y cuatro pesetas.

Algarrobas, en Valladolid: Cuarenta y seis pesetas.

Yeros, en Burgos: 44'50 pesetas.

Los anteriores precios se entienden por quintal métrico de mercancía seca, sana y limpia, entregada por el productor a granel hasta fin del mes de agosto en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del vendedor.

Para los meses sucesivos se aplicará un aumento mensual como sigue:

Para las habas: Iguales a los establecidos en el

apartado a) del art. 2.º del Decreto de 1 de julio del año actual, fijando el precio del trigo.

Para las algarrobas y los yeros: sesenta céntimos por cada mes en septiembre y octubre, cincuenta céntimos en noviembre y diciembre, cuarenta céntimos en enero y febrero, treinta céntimos en marzo y abril y veinte céntimos en mayo y en junio; en total, cuatro pesetas.

Artículo 2.º Las Secciones Agronómicas, antes del día 15 del mes en curso, propondrán los precios que para las diferentes calidades comerciales hayan de regir en sus respectivas provincias a base de los consignados en el artículo anterior, para la definitiva aprobación por la Dirección General de Agricultura.

Artículo 3.º Para la determinación del sobreprecio aplicable a las habas destinadas a la alimentación humana, se seguirá análogo procedimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de agosto de 1939 disponiendo que por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera se tramiten y autoricen, con carácter temporal y en la forma que se indica, las peticiones de servicios rápidos de gran recorrido y de enlace directo entre grandes poblaciones.

Aun cuando la normalización del ferrocarril parece próxima, es notoria su insuficiencia actual para atender plenamente las necesidades del transporte, creadas por la post-guerra, especialmente en lo que se refiere al tráfico de viajeros, que tiende a remediar las múltiples peticiones de servicios de esta clase que se interesan con características que las diferencian profundamente de los que venían solicitándose como «tolerados», conforme al Decreto de 8 de abril de 1936, por tratarse en general de servicios rápidos, de gran recorrido, sin parada intermedia y que tienen por objeto comunicar directamente importantes poblaciones del litoral o muy alejadas del centro con la capital del Estado, modalidad no prevista en la vigente legislación que es necesario adoptar, desde luego, con carácter temporal, mientras se elabora la ordenación total y definitiva de los transportes, para resolver, sin menoscabo de los intereses del ferrocarril, el problema circunstancial que plantea la deficiencia momentánea de este medio de transporte. Por ello, teniendo en cuenta la urgencia de resoluciones que impone la conveniencia pública y la temporalidad de las mismas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Que por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera se tramiten y autoricen, en su caso, sin ulterior recurso, con carácter temporal, las peticiones de servicios rápidos de gran recorrido y de enlace directo entre grandes poblaciones o de éstas con la capital de Estado y cuya característica esencial sea la de no tomar ni dejar viajeros en ningún otro punto, sin otro requisito que el informe de las Inspecciones de Circulación y Transporte por carretera de las provincias de origen y destino afectadas por aquéllos, referido

exclusivamente a la necesidad y utilidad de los mismos.

Artículo 2.º Las peticiones de dichos servicios se dirigirán a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, acompañando croquis del recorrido, proponiendo itinerarios, horarios, número de expediciones, tarifas y material que se proyecte adoptar, y éste con las condiciones mínimas que se señalan en el artículo 5.º de la presente Orden, acompañando dos copias de los mencionados documentos.

Artículo 3.º Dichas autorizaciones podrán concederse entre poblaciones separadas por la distancia mínima de doscientos kilómetros, por un plazo de tres meses, prorrogable por la tática, por periodos iguales, mientras subsistan a juicio de la Dirección General las circunstancias que la motivan, debiendo cesar los servicios al finalizar el período o la prórroga, previo acuerdo de la Dirección General notificado al interesado en el mes anterior al de su finalización.

Artículo 4.º El titular constituirá una fianza de 25 pesetas por cada kilómetro o fracción de línea concedida. Satisfará, además de los impuestos y tasas establecidas para esta industria, un canon de conservación de carreteras, a razón de 0,02 pesetas por tonelada y kilómetro recorrido, y un canon de inspección, a razón de 10 pesetas por kilómetro de línea o fracción y año, cuyos canon de conservación e inspección se abonarán por meses naturales vencidos en forma análoga a como se efectúa el de los servicios regulares.

Artículo 5.º El material mínimo exigible cuando se realice una sola expedición diaria de ida y vuelta será el que a continuación se determina:

Un ómnibus de capacidad no inferior a veinte plazas por cada 150 kilómetros de recorrido o fracción apreciable, más uno de reserva.

Cuando se realice más de una expedición diaria de ida y vuelta, se fijará por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera el número de vehículos que, aparte de los señalados, deban adscribirse a la línea.

En todo caso, y una vez concedida la autorización, y antes de la apertura del servicio, que se verificará dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquélla, se procederá por la Inspección de Circulación y Transportes por carretera de la provincia de origen al reconocimiento del material, que habrá de reunir las condiciones de rapidez, comodidad y buen aspecto adecuados al mismo.

Artículo 6.º La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera decidirá qué peticiones de servicio presentadas deben tramitarse conforme a esta disposición.

Madrid, 20 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

ALFONSO PEÑA OEUF

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## GOBIERNO CIVIL

### Minas

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que don Vicente Cantos Figuerola, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 18 de Agosto, una solicitud pidiendo la propiedad de 49 pertenencias de una mina de

Hierro, cuyo expediente tiene el número 1618, que tendrá por nombre «Ampliación a San Ignacio», sita en el paraje «Los Navajos» y «Barranco Hoyuela», término municipal de Hiendelaencina.

Designa las 49 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida el mismo designado para el registro «San Ignacio», es decir, el ángulo N. E. de la mina «Poderosa», número 59, y desde él se medirán 600 metros en dirección S., fijando la primera estaca, que debe coincidir también con la primera del citado registro; desde ésta, en dirección O., se medirán 500 metros y se fijará la segunda; desde ésta, en dirección N., 100 metros y la tercera; desde ésta, en dirección O., 700 metros y la cuarta; desde ésta, en dirección N., 400 metros y la quinta; desde ésta, en dirección E., 400 metros y la sexta; desde ésta, en dirección S., 100 metros y la séptima; desde ésta, en dirección E., 600 metros y la octava; desde ésta, en dirección N., 200 metros y la novena, y desde ésta, en dirección E., 200 metros, y se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro de las 49 pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al N. M. del año 1868; la primera línea coincidirá con la también 1.ª del repetido registro «San Ignacio» y lo mismo habrá de coincidir las estacas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de esta ampliación con las 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª, respectivamente, de aquél.

Y habiendo sido admitida por decreto de fecha del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Hiendelaencina, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Manuel de Landecho.

(Derechos de inserción, 23'75 ptas.)

2095

## Mancomunidad de Coordinación Sanitaria de la provincia de Guadalajara

### CIRCULAR

Para mejor desenvolvimiento de este Servicio y para que no se alegue ignorancia, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de toda la provincia, que en lo sucesivo deberán ajustarse a las normas siguientes:

1.ª Todas las reclamaciones que los titulares Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas, formulen de los haberes correspondientes a los trimestres de los ejercicios 1936, 1937 y 1938, deberán dirigirse a la Mancomunidad Sanitaria, absteniéndose en absoluto los Ayuntamientos de abonar directamente dichos haberes, así como los correspondientes al año actual, pues tanto unos como otros han de hacerse efectivos necesariamente por esta Mancomunidad.

2.ª Transcurrido con exceso el plazo para ingresar lo correspondiente al primero y segundo trimestres del año actual de las titulares mencionadas, se recuerda por última vez a los Ayuntamientos que estén en descubierto, la obligación de efectuar dichos ingresos, concediéndose un plazo máximo de diez

(Sigue a la plana 8)

# Subsidio al Combatiente

Resumen de los ingresos verificados durante el mes de Julio

MUNICIPIOS	Día sin postre	Venta de tickets	25 por 100 de empresas	Varios
Ablanque.....	33 10	23 00		120 00
Adobes.....	14 20			
Alaminos.....	6 00			
Albares.....		42 50	10 62	
Albendiego.....	22 40			
Alboreca.....	18 25			
Alcolea del Pinar.....	43 50	440 00	36 25	
Alcorlo.....		27 00		
Alcoroches.....	29 90		15 00	7 50
Alcuneza.....				91 21
Aldeanueva de Atienza.....	8 00			
Aldeanueva de Guadalajara.....		50 00		
Algar de Mesa.....	12 55	37 50	5 00	
Algora.....	17 50	115 00		
Almadrones.....	7 40			95 00
Alovera.....		190 00		
Alpedroches.....	10 80			
Alustante.....	95 00			
Amayas.....	8 05	7 00		
Anchuela del Pedregal.....	17 44	10 00		
Angón.....	29 00	110 00		
Anquela del Ducado.....	18 16			
Aragoncillo.....	23 25	2 00		
Arbancón.....	21 43			
Armuña de Tajuña.....		50 00		
Atance (El).....	28 20	20 00		
Atanzón.....		50 00		
Atienza.....	170 45	338 00	43 55	180 00
Azuqueca de Henares.....		1500 00		
Baidés.....	20 62			
Balbacil.....	12 05			
Baños de Tajo.....	16 00	126 50		
Bañuelos.....	12 25	20 00		
Bodera (La).....	2 70			
Budia.....		220 00		
Bujarrabal.....	14 00			
Bustares.....	16 98	6 00		
Cabanillas del Campo.....		550 00		
Campillo de Dueñas.....	33 50	8 00		
Canales de Molina.....	15 55			93 50
Cantalojas.....	26 55	10 00		
Carabias.....	10 80	46 50		
Carrascosa de Henares.....	36 45			
Casas de San Galindo.....	17 70	29 50		
Castellar de la Muela.....				110 05
Castilnuevo.....	13 00			132 00
Cendejas de la Torre.....	19 06			
Centenera.....		90 00		
Cercadillo.....	32 61			
Cifuentes.....		99 25		
Cillas.....	13 25			
Cincovillas.....	18 75	6 00		
Ciruelos.....	38 30	7 00		80 00
Codes.....	19 75			
Cogollor.....	5 70			
Cogolludo.....	33 00	350 00		
Concha.....	25 00			
Condemios de Abajo.....	6 40			
Condemios de Arriba.....	10 90	8 70		
Congostrina.....	36 94			79 00
Corduente.....	32 00	42 00		

Cortes de Tajuña.....	15 50	21 00		
Cubillejo de la Sierra.....		13 00		
Checa .....		600 00		142 50
Chiloeches .....		150 00		
Drieves.....		90 00		
Durón .....		90 00		
Fontanar .....		100 00		
Fuenteleucina.....		46 00		
Fuentsaz .....	52 10	43 00		
Fuente Novilla .....		50 00		
Garbajosa.....	8 60			
Gascueña de Bornova.....		27 58		
Guijosa.....	9 83			
Heras .....		50 00		
Herrería .....	57 40			
Hiendelaencina.....	29 15	70 00		
Hijos .....	16 25			
Hinojosa.....	35 00	25 00		112 50
Hombrados .....	30 00			69 50
Hontanares .....	4 75			
Horna.....	22 05	17 64		
Hortezuela de Océn (La).....	16 69			
Huérmece del Cerro.....	15 36			
Huertahernando .....	10 65			
Hueva.....		135 00		
Humanes .....		1203 00		
Illana .....		90 00		
Iniéstola.....	11 00			
Inviernas (Las).....				37 50
Iriépal.....		50 00		
Irueste .....		150 00		
Jadraque .....		804 50	42 50	
Labros .....	8 40	5 00		30 00
Luzaga.....	32 75	35 00		105 00
Luzón.....	59 75			
Madrigal .....	9 00	2 00		
Málaga del Fresno.....		140 00		
Mandayona .....	33 02			
Maranchón.....	142 42	509 50		90 00
Mazarete .....	30 37			
Mazuecos .....		50 00		
Medranda .....	19 40			
Megina.....	14 40	20 50		60 00
Membrillera .....	48 96	21 00		
Mesones .....		50 00		
Miedes de Atienza.....	51 71			
Miñosa (La).....	39 65			
Miralrío .....	15 10	80 00		
Molina de Aragón.....	871 20	1132 55	117 50	
Mondéjar .....		100 00		
Moratilla de Henares.....	6 05			
Morenilla .....	12 04	2 50		99 00
Motos .....	9 10	3 00		
Muduex .....		50 00		
Navalpotro .....	11 48			
Navas de Jadraque.....	7 25			
Negredo .....	8 80			
Olmeda de Jadraque.....	22 55			
Ordial (El).....	9 75			
Orea .....	21 00			
Padilla de Hita.....	10 50	50 00		
Padilla del Ducado.....	17 50			
Palazuelos .....	64 15	52 50		
Pálmaces de Jadraque.....	33 40	130 00		
Pardos .....	12 60			
Paredes de Sigüenza.....	58 00			
Pareja .....		50 00		
Pelegrina .....	22 45	6 00		104 00
Pinilla de Molina.....	19 01			
Pobo de Dueñas (El).....	46 55	35 20		
Pradosredondos .....	62 85	50 00		

Puebla de Beleña.....		50 00		
Rebollosa de Hita....		76 00		
Rebollosa de Jadraque.....	9 60			
Rillo de Gallo.....	30 55			
Riofrio del Llano.....	47 23	109 00		
Riosalido .....	50 00	118 20		
Riba de Saelices.....	30 00			
Riba de Santiuste.....	37 92	30 00		38 00
Romancos .....		50 00		
Romanillos de Atienza.....	24 32			30 00
Rueda de la Sierra.....				113 00
Sacecorbo .....	17 00			
Saelices de la Sal.....		35 00		30 00
San Andrés del Rey.....		20 00	5 00	
Santa María del Espino.....	11 25	13 00		22 50
Santiuste .....	5 83			
Saúca .....	16 00	44 50		53 50
Selas .....	21 22	29 00	36 00	
Sienes.....	10 70	3650 00	512 50	1017 00
Sigüenza .....	448 20			
Somolinos .....	10 45	27 75		
Sotillo (El).....				64 00
Taracena .....		212 00		
Taravilla .....	10 80	50 00		
Tartanedo .....	28 90			
Tendilla .....		423 00		
Terraza .....	33 30			
Tordelrábano .....	8 30	25 60		
Tordellego.....	25 65	50 00		
Tordesilos .....	34 23	9 00		75 00
Torete.....			7 60	
Tórtola de Henares.....		100 00		
Tortonda .....	24 80	22 60		
Tortuera.....	46 85	40 00		60 00
Torrecilla del Ducado.....	5 80			
Torre Cuadrada de Valles.....		69 00		
Torremocha de Jadraque.....	5 45			
Torremocha del Campo.....	17 70	50 00		
Torremocha del Pinar.....	21 20			67 50
Torremochuela .....	14 90	1 00		17 00
Torresaviñán (La).....	40 58	50 00		
Torrevaldealmendras .....	25 00			
Torrubia.....	27 55	34 00		
Trijueque.....		129 00		
Trillo .....		35 00		
Ujados .....	9 25			
Valdeavellano.....		50 00		
Valdeaveruelo.....		24 00		
Valdegrudas .....		73 00		
Valdelcubo .....	19 00	17 00		
Valdenuño Fernández.....		50 00		
Valdesaz .....		50 00		
Valhermoso .....	10 80			
Viana de Jadraque.....	30 16	10 00		18 00
Villacorza .....	26 45	2 00		
Villanueva de Argecilla.....	5 85	25 00		
Villanueva de la Torre.....		50 00		
Villaseca de Henares.....	28 00	76 00		
Yebra .....		100 00		
Yélamos de Abajo.....		95 00		
Yunquera de Henares.....		720 00		
Yunta (La).....				94 00
Zarzuela de Jadraque.....				153 50
Zorita de los Canes.....				281 65
Guadalajara.....		40987 50	7184 20	11298 23
Desconocidos.....	76 84	159 99	11 15	
Junta Beneficencia.....				27137 02
Arrendataria Tabacos.....				67482 65
Totales.....	4671 41	59091 46	8026 87	109890 84

## — RESUMEN —

Por Día sin postre.....	4671 41
Por venta de tickets.....	59091 46
Por 25 por 100 de empresas.....	8026 87
Fondo protección (Plato único).....	27137 02
20 por 100 sobre la venta de tabacos.....	67482 65
Licencias de caza.....	598 00
10 por 100 venta de autos.....	1350 00
Sobre licencias de radio.....	115 00
Ingresos indebidos.....	132 00
Ingresos pendientes de aplicación.....	688 91
Impuesto sobre espectáculos.....	9235 26
Reintegros sobrantes de nóminas.....	3152 00
<b>Total general de los ingresos.....</b>	<b>181680 58</b>

Guadalajara 22 de Agosto de 1939:—Año de la Victoria.—El Jefe de Contabilidad, José Aguado.—Viato bueno. - El Jefe de la Comisión provincial, P. de Toledo. 2039

días, a partir de la publicación de esta Circular, para cumplir esta obligación.

3.<sup>a</sup> Todos los ingresos que se efectúen correspondientes a la Mancomunidad, se harán en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a este efecto, no admitiéndose giros ni otra clase de remesas dirigidas a ningún cargo de esta Mancomunidad.

4.<sup>a</sup> En todos los ingresos se detallarán: trimestre, haber de cada uno de los titulares y lo correspondiente a Instituto de Higiene.

Guadalajara 29 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Valeriano P. Flórez Estrada. 2097

## DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

### CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Agosto, de diez a trece, y por el orden que se expresa a continuación:

Día 1 de Septiembre.—Montepío civil, viudas y huérfanos del Magisterio.

- » 2 ídem.—Montepío militar.
- » 4 ídem.—Jefes, Oficiales, Tropa y Cruces.
- » 5 y 6 ídem.—Apoderados.
- » 7 ídem.—Todas las nóminas sin distinción.

Se recuerda la Circular de esta Delegación de Hacienda de 5 de Abril último, publicada en el «Boletín Oficial» del 10, por la que se hace saber que los haberes serán a base de las nóminas de Junio de 1936.

Los militares retirados que hayan prestado algún servicio durante el dominio marxista, no podrán percibir sus haberes sin autorización de la Comandancia Militar, exigiéndose, en todo caso, declaración jurada en la que se haga constar este extremo.

Quedan sin efecto todas las clasificaciones y reconocimientos de pensiones efectuadas durante el dominio rojo, así como la percepción de haberes.

Guadalajara 29 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flores Estrada. 2101

## REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquellos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 3, 10 y 17 de Septiembre; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

LUZAGA.—Reemplazo de 1941: Valentín Celada Batanero, hijo de Feliciano y Antonia.

BUDIA.—Reemplazo de 1940: Agapito Cuevas García, hijo de Natalio y Feliciano.

TORIJA.—Reemplazo de 1940: Pedro Romero Manso, hijo de Dionisio y Juliana, Víctor Miguel Valdehita Padín, hijo de Miguel y Aleja.

Reemplazo de 1941: Mariano Moreno, hijo de Margarita.

OCENTEJO.—Reemplazo de 1941: Félix Portillo de la Cruz.

## Anuncios no oficiales

PELUCERÍA de SEÑORAS Y CABALLEROS. --- Lociones y Masajes Permanentes SOLRIZA. --- M. Fluiter, núm. 14 pral. --- LETOM

—5—

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL